



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2009-105

Interdicción Judicial

En razón al informe secretarial que antecede y las comunicaciones recibidas el 21 de diciembre de 2020 y 8 de enero de 2021, enviados por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Fusagasugá visto a folios 391 al 412, este despacho dará resolución en los siguientes términos:

En primer lugar se aclara que mediante Resolución N° 5819 del 25 de junio de 2019 emanada por la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca, revocó la resolución N° 1777 del 8 de marzo de 2018 en la que se designó a la Dra. Vilma Guzmán Moncada como Curadora del interdicto TRINO SENEN SALINAS ROJAS y en consecuencia se designó al Dr. JAIME ALEJANDRO DUQUE GARCÍA, en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Facatativá, para que ejerciera la Curaduría del citado joven, razón por la que este juzgado a través de providencia calendada el 11 de febrero de 2020, ordenó su notificación de designación al citado Defensor de Familia, ante lo que manifestó no aceptar el cargo, en razón a que fue trasladado al Centro Zonal de Soacha.

Ahora bien, frente a la solicitud de designación de un Defensor Público como apoyo de TRINO SENEN SALINAS ROJAS tal y como lo prevé la Ley 1996 de 2019, es de aclarar que la Ley 1306 de 2009 fue modificada por la Ley 1996 de 2019, última frente a la que, es pertinente resaltar diferentes aspectos procesales en cuanto a su aplicación, aspecto sobre el cual el precedente jurisprudencial (Sentencias STC16821-2019, STC16392- 2019, STC16189-2019, STC946-2020 y Auto AC253-2020) emitido por la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo que ha denominado una "hoja de ruta" para su aplicación.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

En ese sentido, el Alto Tribunal ha explicado la necesidad de determinar – a fin de saber qué camino adoptar - si estamos frente a un juicio nuevo, concluido o en curso (ultraactividad, retrospectividad y efecto general inmediato de la ley), estableciendo con fundamento en lo prescrito por la Ley 1996, que:

-Para los juicios nuevos, está sentada la prohibición de iniciar trámites de interdicción o inhabilitación, suprimiendo de esa forma, la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación.

-Tratándose de juicios concluidos, éstos siguen produciendo efectos jurídicos, en el entendido que el juez de la causa hasta el año 2021, conserva facultades para ejecutar la sentencia y resolver los recursos que se promuevan contra las decisiones de ejecución (por ejemplo, rendición de cuentas, remoción de un guardador – curador, consejero). Entre los años 2021 y 2024, dichos procesos deben revisarse oficiosamente con el fin de sustituir si es necesario, la interdicción por medidas de apoyo como lo dispone el artículo 56.

-Finalmente, los juicios en curso, por mandato legal se suspenden inmediatamente, hasta el 26 de agosto de 2021, no obstante, de manera excepcional, el juez podrá decretar el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas e innominadas, con el fin de proteger a la persona con discapacidad y garantizarle el disfrute de sus derechos patrimoniales (artículo 55).

De igual forma, después de reanudado el proceso, los jueces deben fallar según los lineamientos de la nueva legislación, debido a su vigencia general inmediata. Prohibición de regresión” - principio de progresividad.

-A su turno, el artículo 46 de la Ley 1306 derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 establecía que “cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada Despacho Judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

con discapacidad mental del que se puedan retomar las diligencias cuando estas se requieran.

En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación...”

Frente al caso que nos ocupa, será necesario dar curso al trámite de revisión previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar si TRINO SENEN SALINAS ROJAS quien se encuentra bajo medida de interdicción y en protección por el ICBF Centro Zonal Fusagasugá requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 4° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. **ORDENAR** la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) TRINO SENEN SALINAS ROJAS por intermedio de un especialista en Psiquiatría y Psicología. En el informe se deberá consignar:
 - a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA*

- manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
 - c) Los ajustes que la persona requiera para practicar activamente en el proceso.
 - d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
 - e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante en su vida.
 - f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
 - g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción, siempre que no se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

En consecuencia realizar el informe por intermedio del equipo interdisciplinario de la Fundación Centro de Educación Especial del Niño Diferente "CEDESNIID", lugar donde se encuentra institucionalizado.

- 2. **REALIZAR** visita social virtual en el lugar donde se encuentra institucionalizado TRINO SENEN SALINAS ROJAS por intermedio de la Asistente Social del juzgado,
- 3. **ESCUCHAR** en declaración a la Dra. Kelly Joanna Rozo Torres, Defensora del ICBF Centro Zonal Fusagasugá quien se encuentra a cargo del proceso de restablecimiento de derechos de TRINO SENEN SALINAS ROJAS.

SEGUNDO: Una vez se obtengan las pruebas decretadas en el ordinal anterior, se procederá a señalar fecha para la audiencia para práctica de prueba y dictar sentencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Colombia y a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se informe de manera **URGENTE** a este despacho sobre la reglamentación y lineamientos establecidos por parte de esa entidad y se remita la lista de Defensores Públicos que pueden ser nombrados como apoyo en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que son personas de especial protección por parte del Estado.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad.: 2015-215
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Dr. Elicio Espinosa Murillo (fls. 305 y 307) se,

DISPONE

PRIMERO: DAR ALCANCE al auto de fecha 10 de noviembre de 2020, indicando además para todos los efectos legales y para su inscripción en los folios de matrícula 156-46921 y 156-11881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y 307-28227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, que el nombre de la causante es ANA LUCÍA ALEMÁN MIEL o ANA LUCÍA ALEMÁN DE RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 469000000138001 de fecha 13/01/2020 por valor de \$700.000,00 en tres títulos cada uno por valor de \$233.333,33
- Título judicial N° 469000000139375 de fecha 12/03/2020 por valor de \$1'289.500,00 en tres títulos cada uno por valor de \$429.833,33

TERCERO: Una vez se encuentre registrado su fraccionamiento se realizará su entrega de la siguiente manera:

- A la orden de JOSÉ HERIBERTO RAMÍREZ ALEMÁN, identificado con la C.C. N° 11.431.317 un título judicial por valor de \$233.333,33 y otro por valor de \$429.823,33.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- A la orden de BLANCA GRACIELA RAMÍREZ ALEMAN, identificada con la C.C. N° 35.516.347 un título judicial por valor de \$233.333,33 y otro por valor de \$429.823,33.
- A la orden de JORGE ARTURO RAMÍREZ ALEMAN, identificado con la C.C. N° 11.429.711 un título judicial por valor de \$233.333,33 y otro por valor de \$429.823,33.

CUARTO: TENER EN CUENTA el memorial presentado por la señora Mariela Díaz Sarmiento, en el que da cuenta sobre el PAZ Y SALVO frente a los honorarios definitivos que le fueron fijados como Secuestre.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2016-124

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede y el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 122 y 123), no es procedente frente a la providencia atacada, sin embargo este despacho dará aplicación a lo previsto en el párrafo único del artículo 318 del C.G.P. que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así las cosas, el recurso natural sería el de reposición y atendiendo las reglas para surtir su trámite previstas en el artículo 319 del C.G.P., éste debe resolverse previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibídem.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se surta en debida forma el trámite del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P.

Cumplidor lo anterior, ingresar las presentes diligencias para resolver la objeción presentada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2016-339

Interdicción Judicial

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Defensora Pública (fls. 302 al 306) en la que solicita el relevo del cargo de apoyo del titular del acto jurídico señor NELSON RAÚL MORENO BANDERAS, designación decretada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, es de anotar que este despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, designó provisionalmente como de Defensor Personal del señor NELSON RAÚL MORENO BANDERAS a un Defensor de Pueblo para que presente los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular, por lo que se solicitó esa designación por intermedio de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca y mediante oficio N° 20200060152025511 radicado 2020-08-10 el Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, Dr. Carlos Hernando Cárdenas Zamudio, comunicó que el caso le había sido asignado a la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, es decir que el nombramiento fue realizado directamente por la Defensoría y no por la suscrita.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la Dra. Delgado Sanabria y en atención a que la Defensoría del Pueblo hasta la fecha no ha creado un reglamento en el que expida los lineamientos que deben seguir los Defensores Públicos adscritos a esa entidad para la prestación de apoyo a personas con discapacidad que no cuenten con personas de confianza o red de apoyo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

Se presentaran constantemente este tipo de solicitudes por parte de los Defensores Públicos que bien designe este despacho o directamente la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, si no son Defensores especiales para la prestación de apoyos judiciales.

Así las cosas, cabe resaltar que este despacho de manera oficiosa solicitó ante la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca mediante oficio calendado el 18 de enero de 2021, se dictaran las directrices y reglamentos para designación de los Defensores Públicos en los casos de apoyo judicial, en razón a que los Defensores que se han designado por parte de este juzgado han solicitado su relevo dado que, debido su tipo de contratación no se les autoriza para ejercer el cargo de apoyo, sin embargo hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta y es un asunto de total prioridad dado que las personas que requieren el apoyo son sujetos de especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Colombia y a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se informe de manera URGENTE a este despacho sobre la reglamentación y lineamientos establecidos por parte de esa entidad y se remita la lista de Defensores Públicos que pueden ser nombrados como apoyo en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que son personas de especial protección por parte del Estado.

SEGUNDO: REQUERIR a la NUEVA EPS para informe sobre el trámite de valoración de apoyos del señor NELSON RAÚL MORENO BANDERAS, tal y como se solicitó a través del oficio civil N° 654 de fecha 11 de noviembre de 2020.

Hacer las advertencias de ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

TERCERO: INCORPORAR el informe de visita social virtual realizado por la Asistente Social del juzgado visible en los folios 308 al 310 en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2017-005
Sucesión
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y toda vez que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó la exclusión de la empresa AG SERVICIOS S.A.S. de la lista de auxiliares de la justicia de fecha 1º de diciembre de 2020, se procederá con el trámite previsto en el parágrafo segundo del artículo 50 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

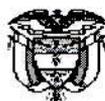
PRIMERO: REQUERIR al(a) Representante Legal de la empresa AG SERVICIOS S.A.S. para que proceda de forma INMEDIATA a la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 2 este N° 5 A-13 del barrio San Rafael de Facatativá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-49539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá que le fue entregado para su administración en la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Tercera de Policía de Facatativá el 11 de enero de 2019.

Advertir que su incumplimiento frente a esta disposición se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: En razón a que la empresa no presentó el informe de rendición de cuentas, motivo por el que se dio trámite al incidente ordenando su exclusión, deberá la parte actora instaurar las acciones legales que considere necesarias para la recuperación de esos dineros de manera independiente, puesto que no se puede realizar un nuevo requerimiento sobre un asunto que ya tuvo una sanción jurídica y pecuniaria.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS**

PROCESO: **SUCESION DEL CAUSANTE ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.)**

RAD: **2017-154**

MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentran evacuadas las pruebas decretadas en audiencia del 3 de octubre de 2018 y 7 de febrero de 2020, se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes respecto de los inventarios y avalúos presentados en las audiencias realizados los días 14 de agosto de 2018 y 30 de julio de 2020.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En razón a la demanda de sucesión intestada presentada por los herederos DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, en calidad de hijos del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.), mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, se inadmitió y se solicitó en el numeral segundo, que se indicara si el inmueble relicto "Estación de Servicio Petromil" es un establecimiento de comercio o una sociedad mercantil, toda vez que es otro activo el inmueble en el que se desarrolla dicha actividad comercial, tal y como lo refiere el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria N° 156-28270 y si era del caso, aportar el documento que acreditara dicha titularidad del causante sobre el establecimiento de comercio o una sociedad mercantil.
2. En su oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte demandante, indicó que el bien relicto "Estación de Servicio

Petromil" es un establecimiento de comercio debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Facatativá, identificado con el folio de matrícula mercantil 21152.

3. Mediante auto calendado el 1° de noviembre de 2017, el despacho declaro abierto y radicado, el proceso sucesoral intestado de ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d), quien falleció en el municipio de Sasaima (Cundinamarca), el 19 de febrero de 2017, reconociendo a los señores DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, en calidad de hijos del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.)

Asimismo ordenó notificar a MALY YASMIN ROPERO CORREDOR a través de su representante legal MARIELA CORREDOR CRUZ en calidad de hija legítima del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C.

4. A través de auto del 7 de febrero de 2018, se reconoció a MALY YAZMIN ROPERO CORREDOR como heredera del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.), en su calidad de hija representada legalmente por su madre señora MARIELA CORREDOR CRUZ quien de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. aceptó la herencia con beneficio de inventario.
5. En providencia del 14 de junio de 2018, se reconoció a PEDRO MARIA SACRISTAN y MERCEDES PARGA DE SACRISTAN, como acreedores de la sucesión del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.), acreditada con la copia autenticada de la Escritura Pública N° 0181 del 6 de febrero de 2017 de constitución de hipoteca ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá.
6. El día 14 de agosto de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. En cuanto a lo que corresponde al inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, presentados por la Dra. Mónica Pérez apoderada de los herederos DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ, son los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA. Estación de servicio Pretromil (estación de combustible con vivienda y local), ubicado en la carrera 5 No 8-54 del municipio de Sasaima, Cundinamarca, en el barrio San Carlos, distinguido con matrículas inmobiliarias números 156-27775, 156-28270, 156-1116.

La estación de combustible con vivienda y local, junto con los terrenos asociados y descritos se avalúa comercialmente en la suma de UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'666.500.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA. Establecimiento de comercio muebles San José, ubicado en la calle 6 N° 13-83 del municipio de Facatativá con matrícula mercantil No.00021151del 12 de octubre del año 2000 la que se renovó en el año 2017.

Se avalúa comercialmente en la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$104'000.000,00).

PARTIDA TERCERA. Vehículo automotor, camioneta con placas MQO965, marca GREATWALL, modelo 2013, color blanco titanio, línea WINGLE 5.

Se avalúa comercialmente en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000,00 Mcte).

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Acreedor hipotecario PETROMIL S.A.S., NIT 819.001.667-8, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330'000.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Acreedor hipotecario Pedro María Sacristán, C.C. N° 19.069.870 de Bogotá, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Acreedor Nilson Céspedes Millán, por proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, con el radicado 2018-461, donde persigue el pago de dos títulos valores, cheques por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS

(\$10'000.000,00 Mcte) cada uno para un total de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000,00 Mcte)

Del inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, presentados por el Dr. Manuel Arturo Méndez Norato, apoderado judicial de la señora MARIELA CORREDOR CRUZ, quien actúa en representación de su hija MALY YASMIN ROPERO CORREDOR fueron los siguientes:

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: Inmueble lote de terreno ubicado en la carrera 5 número 8-86 en el municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, matricula inmobiliaria No. 156-27775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Se avalúa en CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$49.732.500,00 Mcte)

SEGUNDA PARTIDA: Inmueble, un lote de terreno urbano junto con la construcción en él levantada, matricula inmobiliaria N° 156-1116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Se avalúa en CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$132'290.000,00 Mcte)

TERCERA PARTIDA: Inmueble, predio urbano denominado "lote casa", ubicado en la carrera 5 número 8-54 en jurisdicción del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, matricula inmobiliaria No. 156-28270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Se avalúa en CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$181'355.000,00 Mcte)

CUARTA PARTIDA: Vehículo placa MQO965, clase camioneta, marca GREATWALL, línea WINGLE 5, color blanco titanio, modelo 2013.

Se avalúa en VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00 Mcte)

QUINTA PARTIDA: Estación de servicios Petromil Sasaima, con matricula mercantil 00021152 e identificada con N.I.T 382-165-5, dirección carrera 5 No 8-70 barrio San Carlos Sasaima.

Se avalúa en CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00 Mcte)

PASIVO

PRIMERA PARTIDA: Acreedor hipotecario PETROMIL S.A.S NIT 819.001.667-8 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$339'720.248,00 Mcte)

SEGUNDA PARTIDA: Acreedor hipotecario Mercedes Pargas de Sacristán, identificada con C.C. N° 41.464.942 y Pedro María Sacristán, identificado con C.C. N° 19.069.870; por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte)

TERCERA PARTIDA: Acreedor personal Ana Elvira Pineda, identificada con C.C. N° 20.914.759, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4'458.566,00 Mcte). Conforme al título valor letra de cambio por valor de TRES MILLONES PESOS (\$3'000.000,00 Mcte) más UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C \$1.458.566 de intereses a la fecha.

7. Se corre traslado a la Dra. Mónica Pérez para que se pronuncie frente al inventario presentado por el abogado Manuel Méndez, quien indica lo siguiente:

- No comparte los inventarios y avalúos, más que todo de la Estación de Servicio PETROMIL, puesto que no aportan un avalúo exacto, ya que dicen que vale CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00 Mcte), en cambio por la parte que representa aportó un avalúo juicioso desde que se solicitó que se abriera este juicio de sucesión, por lo que considera que no hay acuerdo entre las partes respecto a los inventarios y avalúos que se han propuesto de la Estación de Servicio PETROMIL en un valor de UN MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.666'500.000,00 Mcte)

8. Se le corre traslado al Dr. Manuel Méndez, para que se pronuncie frente al inventario presentado por la abogada Mónica Pérez, quien se pronuncia en los siguientes términos:

- En cuanto al avalúo presentado por la parte demandante, no se comparte, como quiera que hay tres inmuebles y que si bien es cierto, en ellos existe una bomba de gasolina, no se puede hacer un avalúo de la magnitud que ellos hicieron, no tuvieron en cuenta que está en una zona de inundaciones de esos terreros; así mismo se habla de un almacén que se llama Muebles San José ubicado en la calle 6 número 3-82 de Facatativá, pero este apoderado se dirigió a ese establecimiento y muebles San José no funciona allí.
9. Frente al desacuerdo presentado por las partes, este despacho dispuso dar aplicación a lo ordenado por el artículo 501 numeral 3 del C.G.P, donde se determina que si no hay acuerdo se suspende la audiencia y se tienen en cuenta las pruebas que se aporten y se soliciten a petición de parte o de oficio.
 10. Respecto de lo solicitado dentro de la audiencia se hizo presente el señor Iván Geovanny Casallas como Acreedor de la sucesión, quien manifestó y aportó (24) veinticuatro facturas por el valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEICIENTOS PESOS \$17'389.600.00, siendo éste pasivo es aceptado por las partes.
 11. Por otro lado, la Dra. Mónica Pérez, manifiesta frente al control de legalidad y de lealtad de las partes de que trata el Código General del Proceso, que en vista de que el apoderado Manuel Méndez no hizo mención, ella si lo hace en dejar constancia de que actualmente cursa un proceso en el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca, bajo el radicado 2018-055 de declaración de existencia de unión marital de hecho de la señora Mariela Corredor Cruz contra sus representados como herederos del señor Eriberto Roperó (Causante), haciendo esa salvedad y la admisión de esa demanda, toda vez que el despacho conozca de la misma para evitar futuras nulidades o situación que deslumbre al proceso de sucesión.
 12. Llegado el día 3 de octubre de 2018, se da continuación con la diligencia prevista en el artículo 501 numeral 3 del C.G.P. y se reciben los interrogatorios de:

DIANA PAOLA ROPERO.

Da sus generales de ley y manifiesta ser hija del causante Eriberto Roperó Arévalo. Menciona que su padre tenía un negocio en Facatativá y otro en Sasaima Cundinamarca. Que el de Sasaima, es una bomba de gasolina donde ella le prestó veinte millones para que iniciara dicho negocio en el año 2015. Que el señor Eriberto Roperó (q.e.p.d.) sacó un crédito aproximadamente por doscientos millones de pesos. Manifiesta la señora Diana Paola Roperó que su padre tenía otros créditos, uno por setenta millones y el otro por treinta millones. Que él realizó un viaje a Cartagena donde la empresa PETROMIL le iba a prestar otro valor grande. El causante tenía una casa en el centro del pueblo donde decidió venderla por doscientos ochenta millones de pesos e invertir en la compra de la bomba. Durante el viaje a Cartagena la empresa PETROMIL le prestó aproximadamente trescientos cuarenta millones que fueron invertidos en la compra de la bomba. Manifiesta la señora Diana Paola que su padre compró tres lotes todo por separado. Que se realizaron mejoras y renovación de toda la bomba y por esa razón se debe un dinero en la ferretería; el causante tenía muchos acreedores y deudas.

Menciona que el causante construyó dentro de la bomba, una casa para que la hija menor de edad viviera ahí en compañía de su madre. Manifiesta que su difunto padre manejaba el local de Facatativá. Afirmo que la señora Mariela dice que no existe el local, toda vez que tiene una denuncia activa contra ella en la Fiscalía por haber falsificado ante Cámara y Comercio la firma de Eriberto Roperó (causante), donde cambió la dirección del local y por esta razón no aparece el registro del local comercial; este suceso ocurrió el 30 de marzo de 2017. El activo de la bomba que manifiesto el otro abogado, no corresponde al precio puesto que se invirtió entre novecientos y mil millones de pesos, lo que lleva a estar en desacuerdo entre las partes. Durante el tiempo que Eriberto Roperó no había realizado la compra de la Bomba, su entrada económica era gracias a la ebanistería. Manifiesta que compró una camioneta y que saldo la deuda. La bomba era administrada por Eriberto Roperó y otro señor; una vez falleció él, Mariela se encargó de administrarla.

EDWIN ROPERO CORREDOR.

Da sus generales de ley y manifiesta ser hijo del causante Eriberto Roperó Arévalo. Menciona que los bienes pertenecientes a su padre, siendo así los siguientes:

Al fallecer tenía únicamente la bomba, antes de iniciar el proceso de la bomba tenía una casa en el centro del municipio de Sasaima, departamento de Cundinamarca; esta casa fue vendida para poder realizar la compra de los predios y la construcción de la estación de gasolina. Menciona que el valor de la estación de gasolina inicialmente fue negociada en doscientos veinte millones de pesos según le comento su padre. Del mismo modo compró una casa al lado de la estación de gasolina en un valor de setenta millones de pesos. Compró un lote en la parte de debajo de la construcción de la estación de gasolina. Inicialmente solicito un crédito de doscientos millones de pesos, pero no recuerda precisamente si fue en el Banco de Bogotá o Bancolombia, este crédito con el fin de poder cancelar el predio de la bomba y veinte millones que la hermana Diana Paola Ropero le prestó. Realizo otro crédito para poder cancelar la compra de la casa. Manifiesta que la estación de gasolina está a cargo de Mariela Corredor, madre de la menor hija del causante.

Existe también un negocio de ebanistería llamado Muebles San José; en él hace una aclaración de que la señora Mariela le cambio el nombre y la razón social en Cámara de Comercio, ésta situación se presentó al momento de que el padre fallece, y lo hizo sin consultar con los herederos. De igual manera afirma que hay una denuncia activa en la Fiscalía, donde Mariela aceptó al Fiscal que había hecho un fraude en el mismo. Manifiesta que su padre tenía una camioneta 4x4, ésta camioneta está bajo uso de la señora Mariela. El padre hizo una casa con cuatro habitaciones, además detrás de la estación de gasolina hay unos apartamentos, y por último un local comercial y otro que no está en funcionamiento y que estos están arrendados y Mariela reciben dineros de los mismos.

Manifiesta que los bienes mencionados están embargados y que fue notificado por un juzgado del municipio de Facatativá.

ERICSON SMITH ROPERO RODRIGUEZ.

Da sus generales de ley y manifiesta ser hijo del causante Eriberto Ropero Arévalo. Los bienes del padre los menciona de la siguiente manera: una casa en Sasaima Cundinamarca, la camioneta, almacén de muebles en Facatativá, y la bomba. Afirma que al mes de fallecer su padre, la señora Mariela cambio la dirección del local muebles San José. Quien recibe las ganancias y dineros de la estación de gasolina es Mariela y que ellos no han recibido nada. Durante dos años,

después del fallecimiento de Eriberto Roperero, la señora Mariela no les ha rendido cuenta de los bienes y ganancias. Menciona que el padre invirtió en el negocio de la estación de gasolina alrededor de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS o MIL MILLONES DE PESOS. ERICSON SMITH ROPERERO manifiesta que hicieron un crédito a nombre propio para prestarle a su padre VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000

KATHERINE ANDREA ROPERERO

Da sus generales de ley y manifiesta ser hija del causante Eriberto Roperero Arévalo. Menciona los bienes así: un almacén de muebles en Facatativá, en Sasaima la bomba y la camioneta. No han recibido cuentas ni dinero de los negocios, puesto no que no les ha dado a conocer el estado de los mismos. La señora Mariela el 30 de marzo de 2017, le cambio la razón social y el nombre al almacén de muebles, falsificando la firma de Eriberto Roperero (causante); situación que fue denunciada en la Fiscalía.

MARIELA CORREDOR CRUZ

Da sus generales de ley y manifiesta llevar la administración de la estación de gasolina y cumple el papel de bombera de la misma. Menciona los bienes de Eriberto Roperero (causante) así: Lote en Sasaima, lote ubicado en la estación de gasolina y lote ubicado en la casa; almacén de electrodomésticos y camioneta. Al fallecer el señor Eriberto Roperero, ella se encargó de administrar la estación de gasolina sin ser designada por ninguno de los herederos, fue bajo voluntad propia. Afirma que la estación de gasolina estaba en quiebra al morir el causante. Afirma que desde el 19 de febrero momento en que empezó a administrar la bomba, estaba en quiebra. Antes de fallecer el señor Eriberto la bomba vendía cuatro mil galones de gasolina, que equivalen a ochenta millones de pesos mensuales. La estación de gasolina fue tomada en arriendo en el 2012 y para el año 2013 fue comprada. La señora Mariela Corredor Cruz saco un crédito en el Bancolombia por noventa millones de pesos a nombre propio para la compra de la estación de gasolina (no recuerda la fecha en que realizo el crédito); afirma que ese crédito ya fue cubierto por un seguro y que ella era la codeudora (no recuerda el valor del seguro y la empresa aseguradora).

Manifiesta que ella ya no tiene ninguna deuda porque el seguro le pago el crédito de noventa millones.

La señora Mariela manifiesta que tiene que pagar una cuota de cinco millones trescientos ochenta y tres pesos que corresponde a un préstamo para renovar la bomba y que se está pagando a PETROMIL, el documento realizado para efectuar este préstamo fue por medio de un leasing. Las ganancias equivalen a cuatro millones ochocientos mil pesos, ya que es variable la venta. Del valor mencionado debe pagar el salario de los empleados, incluyéndose a sí misma ya que trabaja como administradora y bombera de la estación. El salario del empleado corresponde a ochocientos cincuenta mil pesos y el salario de ella en un millón quinientos mil pesos. Afirma que ella no recibe el monto completo de su salario porque la estación de gasolina no está generando ingresos altos.

Frente al almacén de muebles ella menciona que Eriberto Ropero (causante) fue quien le cambio el nombre que anteriormente era "MUEBLES SAN JOSE", y que lo reemplazó con el nuevo nombre de "MUEBLES HOGAR SAN JOSE" (no recuerda cuando fue la fecha del cambio de nombre). Afirma que los herederos Diana Paola Ropero Corredor, Edwin Ropero Corredor, Ericson Ropero González, Ketherine Andrea Ropero se hicieron cargo del negocio de muebles al día siguiente de haber fallecido Eriberto, en abril de 2017 entregaron el local sacando todos elementos del mismo. Manifiesta que no les ha rendido cuentas a los herederos, y que no tiene arrendado los bienes. Afirma además que la denuncia puesta por los herederos fue por haber suscrito la firma de Eriberto toda vez que estaba realizando un pago en Cámara de Comercio en el 2017 y 2018 ella realizó la renovación en Cámara y Comercio.

13. Al haber diferencias en los interrogatorios, se hace un careo entre Diana Paola Ropero y Mariela Corredor Cruz, aclarando la situación financiera de la estación de gasolina, toda vez que Mariela Corredor afirma un estado de quiebra. A pesar de ella tener un salario de un millón quinientos mil pesos y pagarle a un empleado ochocientos cincuenta mil pesos; Diana Ropero menciona conocer del estado de la Bomba y afirma que lo mencionado por Mariela es falso, ya que ella obtiene ganancias económicas del parqueadero y una casa en la parte de abajo que esta arrendada. De lo mencionado responde Mariela que el local de la bomba está en arriendo por la suma de trescientos mil pesos mensuales, pero el arrendatario no ha respondido en los cánones.

Frente al negocio de los muebles, Diana Roperó menciona que ella no consultó con ninguno de los herederos haber cerrado el negocio, y que Mariela junto a su hija se apropiaron de la mercancía.

14. Una vez culminados los interrogatorios, se le corre traslado a la Dra. Mónica Pérez, enunciando que el secuestro del local comercial de los muebles no se pudo efectuar puesto que la dirección es errónea. Respecto a la bomba el embargo ya registrado, y el secuestro emitido por este despacho no se pudo realizar ya que la Cámara de Comercio de Facatativá les comunicó que ya está embargado por el acreedor que la apoderada manifestó el día que se presentaron los avalúos. En razón de esta situación, ya que la señora Mariela Corredor Cruz es la representante legal de la heredera Maly Yasmín Roperó, se solicita que de conformidad con el artículo 500 del C.G.P. se destituya de la administración a Mariela Corredor y que de igual manera rinda cuentas y que la administración se adjudique a uno de los herederos o a un tercero diferente, dada cuenta que Mariela Corredor Cruz siendo la administradora, no tiene manejo de las cuentas y no se acuerda y no tiene la capacidad para el manejo de los bienes.

15. De conformidad con los artículos 496 y 500 del C.G.P, y ante la petición de la mayoría de los herederos se designó a la señora Diana Paola Roperó Corredor como administradora de los bienes del causante, esto es, estación de gasolina, locales anexos a ella, establecimiento de comercio y vehículo automotor de placas MQO965. Se le otorgó a la señora Mariela Corredor Cruz el término de veinte (20) días para que presentara cuentas comprobadas de la administración desde el día 17 de febrero de 2017 hasta la fecha de la diligencia.

16. Teniendo en cuenta las objeciones presentadas frente a las cuentas rendidas por la señora Mariela Corredor Cruz, este despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2019 se abstuvo de continuar con el trámite de objeciones frente a la rendición de cuentas e instó a las partes para que iniciaran el respectivo trámite en proceso separado.

17. Por auto de fecha 16 de julio de 2019, se ordenó de oficio escuchar en testimonio de DERLY DAYANA CRUZ y HEIDY URQUIJO CORREDOR.

DERLY DAYANA CRUZ

Manifiesta haber conocido al causante Eriberto, pues fue el padrino y esposo de su tía Mariela, además fue el jefe de ella. Indicó que Herly trabajó en el negocio "Muebles Hogar San José" durante cuatro años y empezó en el 2012, su cargo era desempeñar funciones de vendedora. Manifiesta que el señor Eriberto falleció el 19 de febrero.

Los hijos de Eriberto (Paola, Andrea, Ericsson y Edwin), la citaron el 23 de febrero, donde le manifestaron a Derly que ellos se harían cargo del almacén y su respectiva administración, de igual manera le dieron la oportunidad de seguir laborando en el almacén bajo el cargo de vendedora. El 18 de abril trabajó en el almacén, toda vez que la señora Paola Roperó le manifestó a Derly que ellos no iban a pagar las deudas de su padre; es por esta razón que cerraron el almacén ya que se encontraba con deudas de igual manera devolvió toda la mercancía de electrodomésticos.

Al haber entregado Paola la mercancía, le manifestó a Derly que buscara trabajo, puesto que no iban a pagar canon de arrendamiento del local comercial. El 18 de abril Derly cerró el almacén. Manifiesta que la dueña del local Inés de Romero se comunicó con ella para establecer quien pagaría el mes de arrendamiento y la razón de porque no avisaron que desocuparían el local. De igual manera Mariela pago el respectivo canon. Una vez pagó tuvieron que entregar el local comercial completamente arreglado tal y como se le entregó al señor Eriberto Roperó.

Al haber cerrado el almacén, a Derly la llamo Heidi Urquijo, quien es la persona que tiene a cargo el nuevo almacén; manifiesta que Heidi es prima de ella; La razón de esa llamada fue para trabajar con ella y aceptar el trabajo. Empezó sus funciones el 20 de junio de 2017 en el establecimiento "MUEBLES M&S". Frente al tema de los recibos, manifiesta que habían quedado unos recibos de la papelería del señor Roperó bajo el nombre del local comercial Muebles San José y que una vez establecido el negocio muebles M&S se figuraban dichos recibos bajo el local que figuraba a nombre del señor Roperó; la razón de esto era porque los clientes habían hecho negocio con muebles San José y no querían tener inconvenientes. Refiere que trabajó hasta enero ya que se fue a vivir a Sasaima, a pesar de no trabajar más en muebles San José, ella seguía yendo al local y tenía llaves de éste, de igual manera tuvo conocimiento de la mercancía que entregó Paola Roperó por once millones de pesos. Manifiesta que le rindió cuentas a Mariela Corredor y que de la misma forma recibió cuotas de crédito

del señor Ropero. Manifiesta que el local donde en su tiempo funcionó Muebles San José, fue el mismo que se destinó para Muebles M&S.

Indica que a partir de junio su jefa era la hija de la señora Mariela, con Paula trabajó desde el 23 de febrero hasta el 18 de abril. El 24 de febrero hicieron un inventario de todo lo que había en el local. Siguió trabajando con Heidy y recibió alrededor de un millón de pesos, dinero que fue propio de Muebles San José, el dinero que recibía Derly de recibos, se la pasaba a Heidy Urquijo. Manifiesta que ella como Milton Fernández, recibían dineros ya que Milton trabajaba con el señor Eriberto Ropero y quien trabajaba con las señoras Heidy Urquijo y Mariela.

Se dejó constancia en la audiencia que se pone de presente el folio 341 donde la testigo reconoce que es la firma de ella en donde suscribe un recibo de la señora Mercedes Núñez del 4 de agosto del año 2017.

Manifiesta que su función era de administrar, cerrar y abrir el almacén y el pago de servicios y cotizaciones.

HEIDY URQUIJO CORREDOR

Manifiesta que el señor Eriberto Ropero es el compañero permanente de su mamá Mariela Corredor. El señor Eriberto tuvo muebles San José en Cartagenita, Sasaima y Facatativá; en la calle 6 #3-83. Manifiesta no tener conocimiento de que Muebles San José fuera propiedad del señor Eriberto Ropero, pero que según los contratos que ella vió aparece desde el 2014 hasta abril del 2017, toda vez que el falleció en febrero de 2017, a partir de ese momento los hijos quedaron a cargo de ese negocio.

Manifiesta que en abril de 2017 los hijos de Eriberto quedaron a cargo del negocio y después de haber cerrado el establecimiento de comercio Muebles San José; el contrato de arrendamiento que tenía el señor Ropero vencía el 4 de marzo de 2017. La señora Inés quien es la propietaria del local, habló con los hijos e hizo renovación del contrato, pero manifiesta que el contrato fue renovado automáticamente y desconoce qué fue lo que hablaron las partes. Ese contrato estaba a nombre de Eriberto Ropero y como codeudora la señora Mariela Corredor.

El 4 de mayo de 2017, la señora Inés llamó a Mariela para preguntarle a cerca de que había pasado con el arriendo lo que respondió, que el

almacén había sido cerrado; dentro del contrato había una cláusula que debían informar que debían desocupar el local con un mes de antelación. La señora Inés le manifestó que si le había a cancelar el contrato debía ser por medio de una carta; se pagó el arriendo y se dio por terminado el contrato.

Ella habló con Inés y le preguntó que iban a hacer con el negocio y si pensaba arrendarlo nuevamente, a lo que la señora Inés le respondió que tenía que esperar el mes para hablar nuevamente del tema. Posteriormente ella llamó a la señora Inés para comentarle que tenía interés del local y llegaron a un acuerdo. A partir del 21 de junio de 2017, Heidy tomó en arriendo el almacén.

Abrió un almacén de muebles ya que el esposo de Heidy es carpintero y que entre los dos se pusieron de acuerdo del local. Con la señora Inés dueña del local realizaron un contrato verbal durante 6 meses.

Que a partir del 20 de junio abrió el almacén con el nombre de: "Muebles M&S" y sacó préstamos y en ayuda de su esposo quien le surtió la mercancía, de igual manera, manifiesta que pago unas deudas del señor Roperó.

Ella registró el nombre del establecimiento de comercio "Muebles M&S" el 21 de junio en la Cámara de Comercio de Facatativá, cuando ella fue a registrar ese nombre y su razón social de Muebles M&S le comentaran en dicha entidad que en esa dirección existía un establecimiento de muebles llamado Hogar San José y que este no había sido renovado ni liquidado, a lo que Heidy respondió que Muebles Hogar San José ya no existe.

Manifiesta que al abrir Muebles M&S activó papelería nueva y no utilizó recibos a nombre del negocio muebles hogar san José. Afirmó que Derly seguía recibiendo dinero de Muebles San José, de igual manera, Heidy recibía bonos de mercancía San José con recibos de muebles M&S; se le manifiesta que es un delito, a lo que ella responde que no sabía de eso.

Refiere tener conocimiento de que en la Fiscalía cursa una denuncia penal contra Mariela Corredor por haber firmado a nombre del señor Heriberto Romero en Cámara y Comercio.

Con base en las declaraciones rendidas de oficio se solicitó a la Cámara de Comercio un oficio para que diga quien renovó la matrícula

mercantil en el año 2017 del establecimiento de comercio Muebles San José y quien registro el establecimiento de comercio Muebles M&S y quien firmó.

18. Mediante auto del 3 de diciembre de 2019 se dispone a notificar a la señora MARIELA CORREDOR CRUZ, en su calidad de compañera permanente del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO (q.e.p.d.) reconocida mediante sentencia judicial, en forma personal y de acuerdo con lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del C.C., concediéndole un término de veinte (20) días para que manifieste si opta por gananciales o porción marital.

19. En auto de fecha 14 de enero de 2020, se reconoce a la señora MARIELA CORREDOR CRUZ como compañera permanente del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.), quien optó por gananciales y se señala audiencia para el 7 de febrero del año 2020 con el fin de hacer aclaración sobre los inventarios y objeciones presentadas.

20. Llegado el día y hora programada, se concede el uso de la palabra a la abogada Mónica Pérez López para aclarar los inventarios y avalúos de la estación de servicio PRETROMIL, establecimiento de comercio Muebles San José y el vehículo automotor-camioneta, los que expone de la siguiente manera:

ACLARACIONES.

PRIMERA PARTIDA: Estación de servicio PETROMIL ubicada en la carrera 5 No 8-86 del municipio de Sasaima, matricula inmobiliaria 156-27775, por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$202'720.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Casa con local, ubicado en la carrera 5 N° 8-54 del municipio de Sasaima con matrícula inmobiliaria N° 156-28270, por el valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$149'040.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Lote terreno, ubicado en la carrera 5 No 8-54 Villa Marlen de Sasaima, matricula inmobiliaria No. 156-1116, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$46'240.000,00

PARTIDA CUARTA: Establecimiento de comercio Muebles San José ubicado en la calle 6 No 13-83 del municipio de Facatativá con matrícula mercantil No 00021151 del 12 de octubre del año 2000, renovada en el año 2017. El avalúo del establecimiento corresponde a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134'000.000,00 Mcte)

PARTIDA QUINTA: Vehículo automotor, placa MQO965, carrocería doble cabina, clase camioneta, línea WINGLE 5, modelo 2013, para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos en la suma de VEINTE SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26'500.000,00 Mcte).

21. Se correo traslado al abogado Manuel Arturo Méndez de las aclaraciones presentadas y solicita que no se admitan las aclaraciones que presentó la Dra. Mónica López, toda vez que esta audiencia fue destinada para la objeción de los inventarios, al respecto el despacho se pronuncia y hace mención al auto del 3 de diciembre de 2019, donde indica que en virtud de las facultades previstas en el artículo 169 en concordancia con el artículo 501 de C.G.P se hace necesario aclarar los inventarios presentados por las partes interesadas, así como de las objeciones propuestas. Frente a este auto los apoderados no presentaron recurso e impugnaron en su momento; la abogada Mónica Pérez cumplió con hacer la aclaración e hizo un avalúo de manera individualizada; por tal razón no se tuvo en cuenta la manifestación del abogado Manuel Arturo Méndez.

22. Se corre traslado a las partes para objetar los inventarios.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR EL ABOGADO MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO

- ✓ Frente a la estación Pretromil que se avalúa por DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS \$202.720.000., indica que el avalúo es extemporáneo y no se puede tener en cuenta de acuerdo con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., pues debió presentarse cinco (5) días antes de la audiencia. Igualmente **OBJETA** la partida como quiera que también se presentó un avalúo por su parte donde se sustentó debidamente porque el valor es menor.
- ✓ Que en igual sentido de la casa local identificada con matrícula inmobiliaria N° 1562870, la **OBJETA** puesto que el valor es

bastante superior al anterior y así mismo porque el avalúo que lo soporta se presentó extemporáneamente.

- ✓ Respecto de la tercer partida, identificada con el inmueble registrado con matricula inmobiliaria 156-1116 que está avaluado en CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL \$46.240.000.00, también lo **OBJETA** puesto que el avalúo que lo soporta se presentó extemporáneamente.
- ✓ Respecto a la partida cuarta del establecimiento de comercio Muebles San José lo **OBJETA** puesto que este establecimiento no existe.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR EL ABOGADO CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO

- ✓ Frente a la partida primera Servicio Pretromil la **OBJETA**, ya que se allega un avalúo pericial donde revisando el plenario en anterior diligencia, el Dr. Manuel Arturo Méndez había presentado un avalúo respecto de esta estación de servicio que debía ser avaluado de manera independiente por tratarse de un establecimiento de comercio y ser un activo independiente de los bienes que son tres y que el establecimiento funciona sobre esos tres inmuebles.
- ✓ Frente a la casa local, también la **OBJETA** esta partida teniendo en cuenta que el avalúo fue presentado por fuera del término que dispone artículo 3° del 501 del C.G.P y que se encuentra un avalúo comercial en el plenario presentado en la audiencia inicial de avalúos.
- ✓ De la partida tercera, que corresponde a un inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°156-1116, la **OBJETA** puesto que los avalúos fueron presentados de manera extemporánea y no pueden ser tenidos en cuenta por el despacho ya que no permiten el derecho de contradicción frente a dichos avalúos.
- ✓ Frente a la partida que corresponde al establecimiento de comercio Muebles San José, es **OBJETADA** teniendo en cuenta que se está inventariando un establecimiento que no existe. Frente a las cuentas que manifiesta la apoderada las cuentas por cobrar, para que sean tenidos en cuenta dentro de estos

inventarios deben soportarse con documento o título ejecutivo o título valor que acrediten que existen estas cuentas por cobrar.

- 23.** Mediante providencia del 14 de julio de 2020, se señala fecha para el día 30 de julio de 2020 con el fin de dar trámite a la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 501 del C.G.P, para la presentación de los inventarios y avalúos por parte de la compañera permanente a través de su apoderado judicial.
- 24.** En cuanto a lo que corresponde al inventario de los **ACTIVOS** y **PASIVOS**, presentados por el abogado **CAMILO OSORIO ARÉVALO** actuando como apoderado de la compañera permanente **MARIELA CORREDOR**, denuncia las siguientes partidas:

ACTIVOS.

- **PRIMERA PARTIDA:** Del inventariado se tiene al inmueble lote de terreno ubicado en la carrera quinta número 8-86 en el municipio de Sasaima (Cundinamarca); cedula catastral 25-718-01-00-00-00-012-040-0-00-00-000, matrícula inmobiliaria 15627775 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Facatativá, el avalúo del inmueble corresponde en \$49.732.500,00 (cuarenta y nueve millones setecientos treinta y dos mil quinientos pesos), lo anterior de conformidad con el dictamen pericial elaborado por el Perito auxiliar de la justicia, Alirio Sierra Palacios que reposa en el expediente de folio 205 al 222.

- **SEGUNDA PARTIDA:** Corresponde al inmueble lote de terreno junto con la construcción en el elevada, cédula catastral 25-718-01-00-00-00-012-0027-0-00-00-000, matrícula inmobiliaria 1561116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el avalúo del inmueble corresponde en \$133'290.000.00, lo anterior de conformidad con el dictamen pericial elaborado por el Perito auxiliar de la justicia para Facatativá Alirio Sierra Palacios que reposa en el expediente de folio 177 a 204.

-**TERCERA PARTIDA:** Corresponde a inmueble previo urbano denominado lote casa ubicado en la carrera 5 #8-54 jurisdicción del municipio de Sasaima (Cundinamarca), cedula catastral 25-718-01-00-00-00-012-057-0-00-00-000, matrícula inmobiliaria 25628270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el avalúo del inmueble corresponde en \$181'355.000,00, lo anterior de

conformidad con el dictamen pericial elaborado por el Perito auxiliar de la justicia para Facatativá Alirio Sierra Palacios que reposa en el expediente de folio 233 a 243.

-CUARTA PARTIDA: Corresponde a un automóvil, placa NQO965 clase camioneta, servicio particular, marca Greatwall, color blanco titanio, carrocería doble cabina, motor GW25CL1212869074, chasis IGWDDC179DC632189, modelo 2013, se acredita con el certificado de tradición N° 2782 (fl. 244), el avalúo del inmueble corresponde en \$20'000.000,oo.

-QUINTA PARTIDA: Corresponde a la Estación de Servicio PETROMIL Sasaima, matrícula mercantil 00021152 identificada con NIT No 382165-5, dirección carrera quinta número 8-70 barrio San Carlos Sasaima. Se acredita certificado expedido por la Cámara de Comercio visible al folio 245 del expediente, el avalúo de esta partida vale \$490.000,oo. Lo anterior de conformidad a los activos vinculados al establecimiento de comercio según certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

PASIVOS

- PRIMERA PARTIDA: Acreedor hipotecario de Petromil Sociedad por acciones simplificadas con NIT No 819001667-8 por la suma de \$347'147.650,oo a corte del 8 de agosto de 2019, bajo certificación adosada en el documento remitido al despacho.

-SEGUNDA PARTIDA: Acreedor hipotecario Mercedes Pargas de Sacristán, identificada con C.C. N° 41.654.942 y Pedro María Sacristán identificado con C.C. N° 19.069.870; por la suma de \$10'000.000,oo.

-TERCERA PARTIDA: Acreedor personal Ana Elvia Pineda, identificada con C.C. N° 20.914.759 por la suma de \$3'000.000,oo conforme al título valor letra de cambio aportada en el expediente del 14 de agosto de 2018.

-CUARTA PARTIDA acreedor personal Ivan Geovany Casallas Tinoco, identificado con C.C. 11.445.113; por la suma de \$ 17'383.600,oo conforme a las facturas aportadas en la audiencia practicada el 14 de agosto de 2018 en inventarios y avalúos, visibles en folios 254 y 266 del expediente.

-QUINTA PARTIDA acreedor personal JOSE NILSON MILLAN por la suma de \$20.000.000, conforme a copia aportada por la apoderada de los herederos, visible a folio 170.

-SEXTA PARTIDA acreedor personal Juan Francisco Peñuela Peñuela identificado con C.C. 3.165.59; por la suma de \$14'000.000.00 anexo en copia simple junto con el documento en PDF remitido al despacho.

25. Escuchado el inventario de activos y pasivos presentados por el abogado Camilo Osorio Arévalo, el despacho corre traslado a las partes para pronunciarse sobre los mismos y si tiene alguna objeción.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA ABOGADA MÓNICA PÉREZ.

Frente a los pasivos **OBJETA**, las partidas tercera y sexta, dado cuenta que de conformidad con el artículo 501 numeral 2º inciso 4º del C.G.P., cuando se habla de acreencias personales de alguno de los cónyuges sobrevivientes no se deben tener en cuenta.

Frente a los activos **OBJETA** el valor que le da el apoderado a los bienes porque es diferente al que le dan los poderdantes.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR EL ABOGADO MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO.

No presenta ninguna objeción.

26. En razón a la objeción presentada por la doctora MONICA PEREZ LOPEZ se aplica el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P, se señala del día 2 de septiembre de 2020 para la continuación de la audiencia.

27. Se da continuación a la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P el día 2 de septiembre de 2020. Al haberse presentado en la audiencia pasado el inventario de los avalúos con los diferentes abogados se dio aplicación al numeral 3 del artículo 501 del C.G.P, de igual manera se le solicitó a la abogada que presentara el dictamen pericial cinco (5) días antes a esa audiencia, dando cumplimiento al mismo.

Se corre traslado al abogado Camilo Osorio Arévalo, quien hace una manifestación dado que la apoderada Mónica Pérez allegó los

dictámenes, el día 26 de agosto al correo electrónico y haciendo la contabilidad de términos teniendo en cuenta lo que trata el artículo 501 numeral tercero del C.G.P., los avalúos presentados fueron de manera extemporánea. El último día del término el abogado manifiesta que allego certificados de avalúo catastral, copia de los impuestos de los inmuebles de los bienes de esta sucesión y que para el caso tal, de no poder resolver la objeción, la Juez pueda resolverlos de conformidad con lo previsto en el artículo 444, que es sobre el avalúo catastral. Dado que la apoderada Mónica Pérez no allego dentro del término los avalúos solicita no tenerse en cuenta.

Se corre traslado al abogado Manuel Arturo Méndez Norato, quien manifiesta que los dictámenes enviados por la abogada Mónica Pérez fueron extemporáneos y solicita no tenerse en cuenta los peritajes presentados.

28. Al respecto manifiesta el despacho que de lo mencionado, se debe resolver según lo manifiesta la norma el artículo 501 numeral primero del C.G.P. frente a todas las objeciones, es decir, que se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se dice en principio, que con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por el artículo 501 del C.G.P.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones que se presumen de la sociedad patrimonial del causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*.

En el proceso de configuración de los inventarios de activos y pasivos, se concreta el patrimonio objeto de liquidación con todos los bienes que se radican en cabeza del causante lo que se presume que es

elemento del patrimonio líquido y en caso de objeción, es necesario encontrar la regla especial que lo excluya.

La objeción al inventario tiene como propósito excluir una o varias partidas indebidamente incluidas o que se incluyan compensaciones que no fueron aceptadas.

Dicho en otras palabras, la finalidad de la objeción es excluir lo indebidamente incluido porque son activos que no corresponden al patrimonio objeto de la liquidación, por lo que no es posible procurar la inclusión de nuevos activos o pasivos.

Ahora bien, también importante hacer referencia que cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2° de la ley 54 de 1990, es decir, habrá que acompañar copia de la providencia judicial que haya declarado la existencia de la respectiva sociedad patrimonial, ésta debe liquidarse conforme lo indica el artículo 6° modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005 y el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, que a su tenor literal reza:

“Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”.

Así las cosas, como encuentra debidamente probada mediante sentencia judicial proferida por el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta y confirmada mediante providencia del 18 de junio de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial entre el señor ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.ep.d.) y la señora MARIELA CORREDOR CRUZ **desde el 1° de enero de 2005 hasta el 19 de febrero de 2017.**

Al respecto el parágrafo del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 indica:

“Parágrafo. No formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar *“Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”*

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad *“(…) pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos”* (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea¹: *“... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”*

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: *“... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad*

¹ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”.

Bajo esta consideración “Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”.

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatario, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Roperó Corredor Edwin Roperó Corredor, Ericson Smit Roperó Rodríguez y Katherine Andrea Roperó Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020

Activo.-

Partida primera: ESTACIÓN DE SERVICIO PETROMIL (Estación de combustible), la cual se encuentra ubicada en la carrera 5 N° 8-86 del municipio de Sasaima Cundinamarca, en el Barrio San Carlos, con un área construida de: 203 m2 y 501 mts2 de terreno

con matrícula inmobiliaria N° 156-27775 de conformidad a las especificaciones, registro fotográfico que se adjunta en dictamen pericial adjunto, por valor de DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$202'720.000 Mcte)

Se acepta la objeción propuesta, en razón a que no puede englobarse como un solo activo, el establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO PETROMIL SASAIMA" con el inmueble donde se encuentra allí ubicada que corresponde a un lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-27775, siendo éstos, dos bienes que deben ser denunciados de manera separada.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el inmueble a que se hace referencia sea de propiedad del causante, pues el certificado de libertad obrante en el expediente (fl. 219 C-1) registra como último propietario Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto frente a esta partida, solo se tendrá en cuenta el establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO PETROMIL SASAIMA" y se tendrá en cuenta avalúo que acreditó oportunamente tanto por el apoderado judicial de la heredera MALY YASMIN ROPERO CORREDOR y el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite MARIELA CORREDOR CRUZ, es decir, en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00 Mcte) en razón a que la apoderada judicial de los demás herederos al momento de presentar la aclaración de los inventarios y avalúos en diligencia del 7 de febrero de 2020, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., es decir, presentar los dictámenes sobre el valor de los bienes con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para la audiencia, por tanto debe aplicarse el principio de lealtad procesal.

Asimismo se tendrá éste como un activo propio del causante ERIBERTO ROPERO CORREDOR (q.e.p.d.), toda vez que el bien mueble fue constituido por él **desde el 10 de octubre de 2000** como consta en el certificado de Cámara de Comercio y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite, no indicó en la presentación de sus inventarios y avalúos, cuál fue el valor de los réditos que obtuvo dicho establecimiento durante la vigencia de la sociedad patrimonial, no podrán tampoco reconocerse en favor de ésta, toda vez que como parte interesada, le correspondía la carga procesal de probarlo y denunciarlo.

Partida segunda: CASA CON LOCAL, el cual se encuentra ubicado en la carrera 5 N° 8-54 del municipio de Sasaima Cundinamarca, en el Barrio San Carlos, con un área construida de 180 mts² y terreno de 372 mts², con matrícula inmobiliaria N° 156-28270, de conformidad a las especificaciones, registro fotográfico que se adjunta en dictamen pericial adjunto, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$149'040.000,00 Mcte).

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en razón a que la apoderada judicial de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez al momento de solicitar la aclaración de los inventarios y avalúos presentados el 7 de febrero de 2020, presentó el dictamen pericial por fuera de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., por tanto se tendrá en cuenta el valor del avalúo presentado por el apoderado judicial de la heredera MALY YASMIN ROPERO CORREDOR y el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite MARIELA CORREDOR CRUZ y debidamente soportado a través del dictamen pericial visible en los folios 223 al 243 es decir, en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$181'355.000,00 Mcte).

Asimismo se tendrá éste como un activo social, toda vez que el bien inmueble fue adquirido por el causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) por compra que hiciera a ANA BEATRÍZ PINEDA DE MUÑOZ, MARÍA ISABEL PINEDA DE PÉREZ, JOHN FREDY PINEDA MONROY, ANA ELVIA PINEDA PULIDO, CARLOS ALBERTO PINEDA PULIDO, EFRAIM PINEDA PULIDO, HUMBERTO PINEDA PULIDO, MARÍA JOSEFINA PINEDA PULIDO, MARÍA MERCEDES PINEDA PULIDO y VÍCTOR MANUEL PINEDA PULIDO, acto protocolizado mediante escritura pública 2040 **del 6 de agosto de 2016** ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada entre el señor ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora MARIELA CORREDOR CRUZ.

Partida tercera: LOTE TERRENO, el cual se encuentra ubicado en la carrera 5 N° 8-54 Villa Marlen del municipio de Sasaima Cundinamarca, en el Barrio San Carlos con área construida de 40 mts² y terreno de 142 mts² con matrícula inmobiliaria N° 156-

1116 de conformidad a las especificaciones, registro fotográfico que se adjunta en dictamen pericial adjunto, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$46'240.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, se aclara que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria 156-1116 corresponde al ubicado en la carrera 5 N° 8-70 denominado Villa Marlen, barrio San Carlos del municipio de Sasaima. Toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en razón a que la apoderada judicial de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez al momento de solicitar la aclaración de los inventarios y avalúos presentados el 7 de febrero de 2020, presentó el dictamen pericial por fuera de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se tendrá en cuenta el valor del avalúo presentado por el apoderado judicial de la heredera MALY YASMIN ROPERO CORREDOR y el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite MARIELA CORREDOR CRUZ y debidamente soportado a través del dictamen pericial visible en los folios 177 al 204 es decir, en la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$133'290.000,00 Mcte)

Asimismo se tendrá éste como un activo social, toda vez que el bien inmueble fue adquirido por el causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) por compra que hiciera a ÁLVARO CASTILLO SARMIENTO, ANA LUISA CASTILLO SARMIENTO, JUAN MAURICIO CASTILLO SARMIENTO, LUIS PATRICIO CASTILLO SARMIENTO, MANUEL VICENTE CASTILLO SARMIENTO y JOSÉ SALATIEL CASTILLO SARMIENTO, acto protocolizado mediante escritura pública 2825 del 20 de diciembre de 2013 ante la Notaría Primera del Círculo de Facatativá, es decir en vigencia de la sociedad patrimonial conformada entre el señor ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora MARIELA CORREDOR CRUZ.

Partida cuarta: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MUEBLES SAN JOSÉ, ubicado en la calle 6 N° 13-83 del municipio de Facatativá con matrícula mercantil N° 00021151 del 12 de octubre del año 2000 la cual se renovó en el año 2017, para efectos sucesorales y de conformidad con el inventario y cartera por cobrar a la fecha del fallecimiento del causante, por información suministrada por la señora DERLY DAYANA CRUZ (asistente del causante en dicho establecimiento), quien rindió testimonio en el

despacho al igual que la información suministrada a través del testimonio por la señora HEIDY URQUIJO CORREDOR e igualmente por la prueba documental aportada por sus representados, avaluados comercialmente así:

- **Establecimiento de comercio avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00 Mcte)**
- **Inventario y cuentas por cobrar en la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DE PESOS (\$104'000.000,00 Mcte)**

Frente a esta partida, no es aceptada su objeción frente a la exclusión del bien mueble, en razón a que para la fecha de la defunción del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (19-02-2017), el establecimiento de comercio existía como bien se confirmó a través de las declaraciones de Derly Dayana Cruz y Herly Julieth Urquijo Corredor, dejando unas cuentas por cobrar por valor de \$104'000.000,00 que inclusive la señora Herly seguía recibiendo dejando constancia de ello en el talonario de recibos de caja de Muebles San José y de Muebles M&S.

Por lo tanto, se mantendrá dicha partida y se evaluará conforme el valor dado por la parte demandante en la audiencia de aclaración de los inventarios, es decir, en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134'000.000,00 Mcte).

Asimismo se tendrá éste como un bien propio del causante ERIBERTO ROPERO CORREDOR (q.e.p.d.), toda vez que el bien mueble fue constituido por él **desde el 12 de octubre de 2000** como consta en el certificado de Cámara de Comercio y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite, no indicó en la presentación de sus inventarios y avalúos, cuál fue el valor de los réditos que obtuvo dicho establecimiento durante la vigencia de la sociedad patrimonial, no podrán tampoco reconocerse en favor de ésta, toda vez que como parte interesada, le correspondía la carga procesal de probarlo y denunciarlo.

Partida quinta: VEHÍCULO AUTOMOTOR – CAMIONETA, placa MQO 965, carrocería DOBLE CABINA, clase CAMIONETA, motor GW2.5TCI1212869074 REGRABADO:N, servicio PARTICULAR, chasis LGWDBC179DC632189 REGRABADO:N, marca GREAT WALL, serie LGWDBC179DC632189 REGRABADO:N, línea WINGLE 5, modelo 2013, color BLANCO TITANIO, vin

LGWDBC179DC632189, fecha de documento 10/24/2014, importación 882013000100356, capacidad TON 1.0 PAS:5, aduana CALI, formato de placa NUEVO, cubicaje 2499, por valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26'500.000,00 Mcte).

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, su valor se tasaré conforme las reglas previstas en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., es decir en la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$23'250.000,00 Mcte).

Asimismo, se tendrá éste como un activo social, toda vez que el bien mueble fue adquirido por el causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) por compra que hiciera **el 23 de octubre de 2014** es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada entre el señor ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora MARIELA CORREDOR CRUZ.

En cuanto a los pasivos denunciados en la diligencia celebrada el 14 de agosto de 2018.

Partida primera: ACREEDOR HIPOTECARIO PETROMIL S.A.S. NIT. 819.001.667-8 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330'000.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se tendrá en cuenta el valor que está certificado en el extracto de crédito (fl. 172) emitido por Petromil S.A.S. con fecha de corte al 28 de febrero de 2017 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 13/100 (\$332'112.581,13 Mcte).

Asimismo se tendrá éste como un pasivo social, toda vez que el crédito según consta en certificación expedida por Petromil S.A.S. fue adquirido por el causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) **el 31 de agosto de 2016**, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada entre el señor ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora MARIELA CORREDOR CRUZ.

Partida segunda: ACREEDOR HIPOTECARIO PEDRO MARÍA SACRISTÁN C.C. N° 19.069.870 de Bogotá, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte).

Frente a esta partida, toda vez que no se observa ninguna objeción en razón a que las partes denuncian la misma partida como pasivo y el mismo valor del avalúo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., por tanto se acepta la inclusión de esta partida por el valor denunciado, es decir por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte)

Asimismo se tendrá éste como un pasivo social, toda vez que según consta en la Escritura Pública N° 181 **del 6 de febrero de 2017** se constituyó la hipoteca por parte del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO en favor de PEDRO MARÍA SACRISTÁN y MERCEDES PARGA DE SACRISTÁN por la suma de \$70'000.000.00, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada entre el señor ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora MARIELA CORREDOR CRUZ.

Partida tercera: ACREEDOR NILSON CESPEDES MILLAN POR PROCESOS EJECUTIVO QUE CURSA ACTUALMENTE EN EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ CON EL RADICADO 2018-461 DONDE PERSIGUE EL PAGO DE DOS TITULOS VALORES – CHEQUES POR VALOR DE DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte) PARA UN TOTAL DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, se considera que al estar los títulos valores en curso de un proceso ejecutivo, la objeción no puede resolverse en este proceso liquidatorio, toda vez que no puede observarse que los títulos presten mérito ejecutivo, que falte algún requisito formal, si los mismos son nulos, simulados o falsos, si se encuentran prescritos, si hubo pago o transacción, vicisitudes formales o procesales, que deben resolverse en otro escenario judicial y no por el juez de familia dentro del trámite liquidatorio, por tanto esta partida debe ser excluida y como bien queda claro, en el artículo 501 del C.G.P., el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados allí, los herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder.

- 1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el abogado Manuel Arturo Méndez Norato quien actúa en representación de la heredera Maly Yazmín Ropero Corredor en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 14 de agosto de 2018.

Activo.-

Primera partida: LOTE DE TERRENO EN LA CARRERA QUINTA NÚMERO OCHO –OCHENTA Y SEIS (kr 5 N° 8-86) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SASAIMA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (...) Al predio le corresponde la cédula catastral No. 25-718-01-00-00-00-0012-0040-0-00-00-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 156-27775. Valor de la partida CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$49'732.500,00 Mcte)

Frente a esta partida, se inventarió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-27775, así que observado el folio de matrícula obrante en el expediente, se tiene que él mismo no se encuentra en cabeza del cabeza causante, ni de la compañera permanente como puede apreciarse en las anotaciones respectivas, pues el último propietario que aparece allí registrado es LEASING-BANCOLOMBIA S.A., además tampoco se probó por ninguno de los apoderados que se encuentra en curso demanda alguna que afecte la titularidad del bien inmueble en cuestión, razón por la que este despacho EXCLUIRA de los inventarios dicha partida.

Segunda partida: Un lote de terreno urbano junto con la construcción en él levantada (...) Al predio le corresponde la cédula catastral N° 25-718-01-00-00-00-0012-0027-0-00-00-000 y Matrícula Inmobiliaria N° 156-1116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Valor de esta partida CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$133'290.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Tercera partida: PREDIO URBANO DENOMINADO "LOTE CASA" UBICADO EN LA CARRERA 5 NÚMERO 8-54 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SASAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de según catastro de 372 m2, construido 180 m2 (...). Al predio le corresponde la cédula catastral N° 25-718-01-00-00-0012-0057-0-00-00-000 y el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 156-28270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Valor de esta partida CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$181.355.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Cuarta partida: AUTOMÓVIL: PLACA MQO965, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, MARCA GREAT WALL, LÍNEA WINGLE 5, COLOR BLANCO TITANIO, CARROCERÍA DOBLE CABINA, MOTOR GW2.5CL1212869074, CHASIS LGWDBC179DC632149, SERIE LGWDBC179DC632149, MODELO 2013. Valor de esta partida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Quinta partida: ESTACIÓN DE SERVICIO PETROMIL SASAIMA, con matrícula mercantil 00021152, identificada con NIT 382165-5, dirección carrera 5 N° 8-70 barrio San Carlos Sasaima. Valor de esta partida CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

En cuanto a los pasivos denunciados en la diligencia celebrada el 14 de agosto de 2018.

Primera partida: ACREEDOR HIPOTECARIO PETROMIL S.A.S. NIT. 819.001.667-8 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS (\$339'720.248,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Segunda partida: ACREEDOR HIPOTECARIO PEDRO MARÍA SACRISTÁN C.C. N° 19.069.870 de Bogotá, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte).

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Tercera partida: Acreedor personal ANA ELVIRA PINEDA, identificada con la C.C. No. 20.914.759, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4'458.566,00)

Frente a esta partida, considera este despacho que no es dable que si el causante Eriberto Ropero Arévalo (q.e.p.d) tenía una deuda

personal con la señora Ana Elvira Pineda respaldada a través de una letra de cambio por valor de \$3'000.000.00 y a la fecha del fallecimiento del deudor estuviera vigente la obligación, el título valor debería estar en posesión del acreedor y no del deudor, por tal razón se acepta la objeción frente a exclusión presentada por la apoderada judicial de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de fecha 30 de julio de 2020.

Por otra parte es de aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P. el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados allí, los herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder.

1.3. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el abogado Camilo Andrés Osorio Arévalo quien actúa en representación de la compañera permanente supérstite Mariela Corredor Cruz en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 30 de julio de 2020.

Activo.-

Primera partida: LOTE DE TERRENO EN LA CARRERA QUINTA NÚMERO OCHO –OCHENTA Y SEIS (kr 5 N° 8-86) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SASAIMA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. (...) Al predio le corresponde la cédula catastral No. 25-718-01-00-00-00-0012-0040-0-00-00-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 156-27775. Valor de la partida CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$49'732.500,00 Mcte)

Frente a esta partida se excluye de plano, en razón a que el bien inmueble no se encuentra registrado como propiedad del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) tal y como registra en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-27775, pues el último propietario que aparece allí registrado es LEASING-BANCOLOMBIA S.A.

Segunda partida: Un lote de terreno urbano junto con la construcción en él levantada (...) Al predio le corresponde la cédula catastral N° 25-718-01-00-00-00-0012-0027-0-00-00-000 y Matrícula Inmobiliaria N° 156-1116 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Facatativá. Valor de esta partida CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$133'290.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Tercera partida: PREDIO URBANO DENOMINADO "LOTE CASA" UBICADO EN LA CARRERA 5 NÚMERO 8-54 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SASAIMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con una extensión superficiaria de según catastro de 372 m2, construido 180 m2 (...). Al predio le corresponde la cédula catastral N° 25-718-01-00-00-0012-0057-0-00-00-000 y el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 156-28270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Valor de esta partida CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$181.355.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Cuarta partida: AUTOMÓVIL: PLACA MQO965, CLASE CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, MARCA GREAT WALL, LÍNEA WINGLE 5, COLOR BLANCO TITANIO, CARROCERÍA DOBLE CABINA, MOTOR GW2.5CL1212869074, CHASIS LGWDBC179DC632149, SERIE LGWDBC179DC632149, MODELO 2013. Valor de esta partida VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en

representación de los herederos Diana Paola Roperó Corredor Edwin Roperó Corredor, Ericson Smit Roperó Rodríguez y Katherine Andrea Roperó Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Quinta partida: ESTACIÓN DE SERVICIO PETROMIL SASAIMA, con matrícula mercantil 00021152, identificada con NIT 382165-5, dirección carrera 5 N° 8-70 barrio San Carlos Sasaima. Valor de esta partida CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Roperó Corredor Edwin Roperó Corredor, Ericson Smit Roperó Rodríguez y Katherine Andrea Roperó Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

En cuanto a los pasivos denunciados en la diligencia celebrada el 14 de agosto de 2018.

Primera partida: ACREEDOR HIPOTECARIO PETROMIL S.A.S. NIT. 819.001.667-8 por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DE PESOS (\$339'720.248,00 Mcte)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Roperó Corredor Edwin Roperó Corredor, Ericson Smit Roperó Rodríguez y Katherine Andrea Roperó Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Segunda partida: ACREEDOR HIPOTECARIO PEDRO MARÍA SACRISTÁN C.C. N° 19.069.870 de Bogotá, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte).

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Roperó Corredor Edwin

Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Tercera partida: Acreedor personal ANA ELVIRA PINEDA, identificada con la C.C. No. 20.914.759, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4'458.566,00)

Frente a esta partida, considera este despacho que no es dable que si el causante Eriberto Ropero Arévalo (q.e.p.d) tenía una deuda personal con la señora Ana Elvira Pineda respaldada a través de una letra de cambio por valor de \$3'000.000.00 y a la fecha del fallecimiento del deudor estuviera vigente la obligación, el título valor debería estar en posesión del acreedor y no del deudor, por tal razón se acepta la objeción frente a exclusión presentada por la apoderada judicial de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de fecha 30 de julio de 2020.

Por otra parte es de aclarar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P. el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados allí, los herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder.

Cuarta partida: Acreedor personal IVAN GIOVANNI CASALLAS TINOCO, identificado con la C.C. No. 11.445.113, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17'383.600,00)

Frente a esta partida, toda vez que se hizo presente como Acreedor en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 14 de agosto de 2018 y este fue aceptado por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., por tanto se acepta la inclusión de esta partida por el valor denunciado, es decir por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17'383.600,00)

Quinta partida: Acreedor personal JOSÉ NILSON CESPEDES MILLÁN, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00)

Frente a esta partida, téngase en cuenta lo resuelto en el punto 1.1. frente a las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos denunciados por la abogada Mónica Pérez quien actúa en representación de los herederos Diana Paola Ropero Corredor Edwin Ropero Corredor, Ericson Smit Ropero Rodríguez y Katherine Andrea Ropero Rodríguez en la audiencia de aclaración de los inventarios y avalúos realizada el 7 de febrero de 2020 respecto de ese bien relicto.

Sexta partida: Acreedor personal JUAN FRANCISCO PEÑUELA PEÑUELA, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000,00)

Frente a esta partida, se considera que la objeción no puede resolverse en este proceso liquidatorio, toda vez que no puede observarse que el título preste mérito ejecutivo, que falte algún requisito formal, si es nulo, simulado o falso, si se encuentra prescrito, si hubo pago o transacción, vicisitudes formales o procesales, que deben resolverse en otro escenario judicial y no por el juez de familia dentro del trámite liquidatorio, por tanto esta partida debe ser excluida y como bien queda claro, en el artículo 501 del C.G.P., el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados allí, los herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder.

Resueltas una a una las objeciones planteadas por los apoderados de las partes intervinientes en el presente liquidatorio, se procederá a enlistar los inventarios y avalúos que se aprobaran en este auto.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA. Estación de servicio Pretromil, establecimiento de comercio, ubicado en la carrera 5 No 8-54 del municipio de Sasaima, Cundinamarca, en el barrio San Carlos, distinguido con matrícula mercantil 00021152, identificada con NIT 382165-5.

Se avalúa esta partida en CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Casa con local, ubicado en la carrera 5 N° 8-54 del municipio de Sasaima con matrícula inmobiliaria N° 156-28270.

Se avalúa esta partida en CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$181'355.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Lote terreno, ubicado en la carrera 5 No 8-70 Villa Marlen de Sasaima, matrícula inmobiliaria No. 156-1116.

Se avalúa esta partida en CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$133'290.000,00 Mcte)

PARTIDA CUARTA: Establecimiento de comercio Muebles San José ubicado en la calle 6 No 13-83 del municipio de Facatativá con matrícula mercantil No 00021151 del 12 de octubre del año 2000, renovada en el año 2017 e inventario y cuentas por cobrar.

Se avalúa esta partida en la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134'000.000,00 Mcte)

PARTIDA QUINTA: Vehículo automotor, placa MQO965, carrocería doble cabina, clase camioneta, línea WINGLE 5, modelo 2013, servicio PARTICULAR, marca GREAT WALL, color BLANCO TITANIO.

Se avalúa esta partida en la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23'500.000,00 Mcte)

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Acreedor hipotecario PETROMIL S.A.S., NIT 819.001.667-8.

Se avalúa esta partida por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 13/100 (\$332'112.581,13 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Acreedor hipotecario Pedro María Sacristán y Mercedes Parga de Sacristán.

Se avalúa esta partida en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Acreedor personal IVAN GIOVANNI CASALLAS TINOCO, identificado con la C.C. N° 11.445.113.

Se avalúa esta partida en la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$17'383.600,00 Mcte).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de la heredera MALY YASMÍN ROPERO CORREDOR y la compañera permanente supérstite MARIELA CORREDOR CRUZ, frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de los herederos DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRÍGUEZ Y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, en lo que concierne a la partida primera, segunda y tercera de los activos y, primera de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que frente a la partida tercera de los pasivos denunciados por la apoderada judicial de los herederos DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRÍGUEZ Y KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ, este despacho se abstuvo de resolver dicha objeción por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que frente a la partida primera de los activos denunciados por el apoderado judicial de la heredera MALY YASMÍN ROPERO CORREDOR, se excluye de plano por no encontrarse registrado ese bien a nombre del causante ERIBERTO ROPERO ARÉVALO (q.e.p.d.) por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR que frente a las partidas tercera, quinta y sexta de los pasivos denunciados por el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite, este despacho se abstuvo de resolver dicha objeción por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados y quedan teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite previsto en el artículo 844 del E.T.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2017-290

Interdicción Judicial

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la Defensora Pública (fls. 141 al 145) en la que solicita el relevo del cargo de apoyo del titular del acto jurídico señora LUZ OFELIA RÍOS MONTOYA, designación decretada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, es de anotar que este despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, designó provisionalmente como de Defensor Personal de la señora LUZ OFELIA RÍOS MONTOYA a un Defensor de Pueblo para que presente los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular, por lo que se solicitó esa asignación por intermedio de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca y mediante oficio N° 20200060152025851 radicado 2020-08-10 el Profesional Administrativo y de Gestión de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, Dr. Carlos Hernando Cárdenas Zamudio, comunicó que el caso le había sido designado a la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria, es decir que el nombramiento fue realizado directamente por la Defensoría y no por la suscrita.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de la Dra. Delgado Sanabria y en atención a que la Defensoría del Pueblo hasta la fecha no ha creado un reglamento en el que expida los lineamientos que deben seguir los Defensores Públicos adscritos a esa entidad para la prestación de apoyo a personas con discapacidad que no cuenten con personas de confianza o red de apoyo familiar, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

Se presentaran constantemente este tipo de solicitudes por parte de los Defensores Públicos que bien designe este despacho o directamente la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, si no son Defensores especiales para la prestación de apoyos judiciales.

Así las cosas, cabe resaltar que este despacho de manera oficiosa solicitó ante la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca mediante oficio calendado el 18 de enero de 2021, se dictaran las directrices y reglamentos para designación de los Defensores Públicos en los casos de apoyo judicial, en razón a que los Defensores que se han designado por parte de este juzgado han solicitado su relevo dado que, debido su tipo de contratación no se les autoriza para ejercer el cargo de apoyo, sin embargo hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta y es un asunto de total prioridad dado que las personas que requieren el apoyo son sujetos de especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Colombia y a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se informe de manera URGENTE a este despacho sobre la reglamentación y lineamientos establecidos por parte de esa entidad y se remita la lista de Defensores Públicos que pueden ser nombrados como apoyo en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que son personas de especial protección por parte del Estado.

SEGUNDO: REQUERIR al equipo interdisciplinario de la FUNDACIÓN NIÑA MARÍA para que informe sobre el trámite de valoración de apoyos de la señora LUZ OFELIA RÍOS MONTOYA, tal y como se solicitó a través del oficio civil N° 040 de fecha 9 de noviembre de 2020.

Hacer las advertencias de ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

TERCERO: INCORPORAR el informe de visita social virtual realizado por la Asistente Social del juzgado visible en los folios 147 al 152 en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristina Isabel Velasco', written in a cursive style.

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-054

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante (fl. 145) será procedente la entrega de los títulos judiciales que correspondan a cuota alimentaria y adicional para vestuario, atendiendo lo comunicado por la empresa Turisnal.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de MARÍA NUBIA OBANDO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 35.519.716:

- Título judicial N° 409000000133193 de fecha 18/06/2019 por valor de \$120.000,00
- Título judicial N° 409000000144268 de fecha 01/12/2020 por valor de \$120.000,00
- Título judicial N° 409000000145191 de fecha 21/01/2021 por valor de \$120.000,00

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2018-204

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 1º de diciembre de 2020, sin que la parte demandante haya logrado la citación de la parte demandada para su notificación personal de acuerdo con lo indicado en el auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2018, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”*.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora ALBA MARINA RODRÍGUEZ en contra de YEISON SNEIDER BUITRAGO BRICEÑO y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para tramitar el proceso, dejando las constancias del caso.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar respecto del impedimento de la salida del país del demandado YEISON SNEIDER BUITRAGO BRICEÑO, ordenada en auto de fecha 30 de agosto de 2018 y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

comunicada a través del oficio civil N° 1384 del 11 de septiembre de 2018. Oficiar Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar que fue ordenada mediante auto del 23 de julio de 2019 y comunicada a través de los oficios números 1590 y 1592 del 11 de octubre de 2019.

SEXTO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2018-320

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la NUEVA EPS para informe sobre el trámite de valoración de apoyos de la señora CAROLINA HERNÁNDEZ PERILLA tal y como se solicitó a través del oficio civil N° 413 de fecha 9 de septiembre de 2020.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-053

Fijación de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 1º de diciembre de 2020, sin que la parte demandante haya logrado la citación de la parte demandada para su notificación personal de acuerdo con lo indicado en el auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora MÓNICA YISEL CADENA MARTA en contra de NEIDER ALFONSO BOHÓRQUEZ BELTRÁN y, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para tramitar el proceso, dejando las constancias del caso.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar respecto del impedimento de la salida del país del demandado NEIDER ALFONSO BOHÓRQUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

BELTRÁN, ordenada en auto de fecha 16 de agosto de 2019 y comunicada a través del oficio civil N° 1375 del 30 de agosto de 2019.

QUINTO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-073

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, sin que la parte demandante haya logrado la citación de la parte demandada para su notificación personal de acuerdo con lo indicado en el auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”*.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora JULIA ANDREA ROMERO en contra de JUAN FERNANDO PERALTA VALERO y DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para tramitar el proceso, dejando las constancias del caso.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar respecto del impedimento de la salida del país del demandado JUAN FERNANDO PERALTA VALERO, ordenada en auto de fecha 13 de agosto de 2019 y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

comunicada a través del oficio civil N° 1328 del 23 de agosto de 2019. Oficiar Ministerio de Relaciones Exteriores.

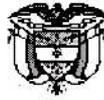
QUINTO: LEVANTAR el reporte del demandado JUAN FERNANDO PERALTA VALERO ante las centrales de riesgo, ordenada en auto de fecha 13 de agosto de 2019 y comunicada a través del oficio civil N° 1329 del 23 de agosto de 2019. Oficiar Datacrédito y Trans unión Colombia.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar que fue ordenada mediante auto del 28 de enero de 2020 (fls. 30 y 31 C-2) comunicada a través del oficio civil N° 116 del 3 de febrero de 2020.

SÉPTIMO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-088

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y contestó la demanda a través de apoderada judicial sin proponer excepciones previas, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta conformada por GERARDO MALDONADO MARTÍNEZ y SANDRA CECILIA LÓPEZ ACOSTA para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El emplazamiento se hará en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portadora de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora SANDRA CECILIA LÓPEZ ACOSTA en los términos del poder conferido obrante a folio 1 C-1.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

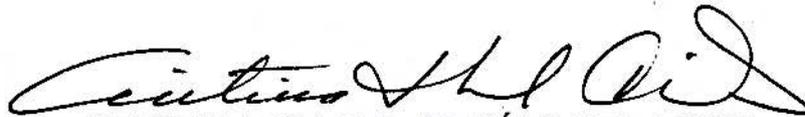


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada para que en un término de tres (3) días aporte de manera legible el escrito de contestación y anexos allegados, teniendo en cuenta que los mismos no son claros a la vista.

Asimismo se le advierte que en lo sucesivo se aporten en debida forma.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-169

Filiación natural

En virtud del informe secretarial que antecede y dándose cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2019, frente a la práctica de la prueba genética de ADN se,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada a la niña MAGDA ALEJANDRA MAHECHA ALVARADO, la progenitora MARITZA CAROLINA ALVARADO QUINTERO y al padre legal OMAR IVÁN MAHECHA TRIANA proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en los folios 169 al 173, por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2019-229

Exoneración de cuota alimentaria

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 1º de diciembre de 2020, sin que la parte demandante haya logrado la citación de la parte demandada para su notificación personal de acuerdo con lo indicado en el auto admisorio de fecha 21 de enero de 2020, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *"...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...."*

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por el señor HERNEY DIAZ VARGAS en contra de ANDRÉS FERNANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, LIZETH NATALIA DÍAZ RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN DÍAZ RODRÍGUEZ y, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

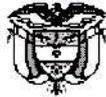
SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para tramitar el proceso, dejando las constancias del caso.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS como quiera que no se causaron.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-031

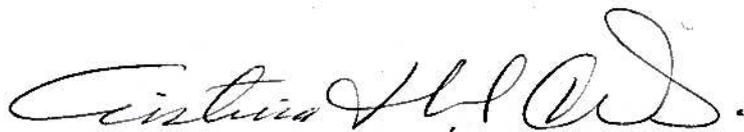
Adjudicación judicial de apoyos

En razón al informe secretarial que antecede se,

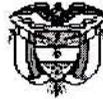
DISPONE

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial para que allegue copia del informe de valoración por psiquiatría de Miguel Ángel Coca, cita que fue programada para el día 2 de febrero de 2021 a las 3:40 p.m. por parte de la EPS FAMISANAR en la IPS INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIA EMMANUEL.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-118

**Acción de tutela de primera instancia de Blanca Patricia Gómez Vargas contra la Fiduprevisora S.A. y FOMAG
Incidente de nulidad**

Teniendo en cuenta las partes guardaron silencio frente al escrito de solicitud de nulidad presentado por la FIDREVISORA S.A., procederá este despacho a resolverla en los siguientes términos:

Refiere el Director de Gestión Judicial (e) Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que este despacho le remite incidente de desacato a través de correo electrónico de data del 24 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela de la referencia, sin que se observara auto admisorio, anexos, fallo de tutela de primera instancia, desconociendo la situación fáctica y jurídica que derivó la acción constitucional.

Que para la entidad que representa pudiera ejercer el derecho de defensa y contradicción y por consiguiente se le respetara el debido proceso del que cuentan las partes dentro de un proceso, debiéndose correr traslado tanto del escrito de tutela como de sus anexos y al no haberse remitido aquello, fueron privados de la oportunidad procesal de ejercer su legítimo derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, por configurarse una vulneración al debido proceso y en consecuencia, proceda a notificar nuevamente la admisión de la acción de tutela, comunicándola con el escrito de tutela y los anexos correspondientes.

Referente a los argumentos fácticos desplegados por la parte incidentante, este despacho expone lo siguiente:

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992².

Así mismo la Corte ha precisado que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, que se adelanta en un trámite escritural.

El artículo 133 del C.G.P. estableció que un proceso solamente será nulo:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

¹ Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

² La norma en cita dispone: “ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PRÓMISCUO DE FAMILIA

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”³

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa⁴. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada.

Ese Tribunal ha precisado que la notificación es “*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*”⁵. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e

³ Sentencia T-125 de 2010.

⁴ Autos 65 de 2013,

⁵ Autos 65 de 2013, 25ª de 2012, 123 de 2009, 130 de 2004, 091 de 2002.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales. Así mismo, el hecho de que las autoridades judiciales pongan al tanto a los interesados de sus decisiones materializa el principio de publicidad bajo que los ciudadanos conocen de las determinaciones adoptados en procesos judiciales.

Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés⁶. “En distintas oportunidades, ese tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. artículo 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 regulan el procedimiento de notificación de la acción de tutela. La primera norma de rango legal dispone en su artículo 16 que: *“las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*. Por su parte, el artículo 5º del acto administrativo general reglamentario indica que: *“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la que se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”*.

Las Salas de Revisión de la Corte Constitucional han resaltado que la notificación de la admisión de la demanda de tutela a la parte accionada o al tercero con interés tiene la importancia de conformar el contradictorio y de poner en conocimiento las pretensiones del actor a los sujetos procesales, con el fin que estos ejerzan la resistencia a las peticiones. *“La Corte en varias oportunidades ha señalado la necesidad de notificar al demandado la iniciación del procedimiento que se origina con la presentación de una acción de tutela en*

⁶ Auto 025ª de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

su contra, con el propósito de que pueda ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que le asisten en su calidad de sujeto pasivo de la acción”.

Adicionalmente, han precisado que la notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez.

En concreto, la Corte ha señalado que un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz siempre garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia.

De igual forma la Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión

De un lado, la decisión de nulidad implica “retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante”⁷.

En suma, la jurisprudencia de la Corte ha resaltado la importancia de la notificación en los procesos de tutela, pues permite ejercer el derecho de defensa tal como ocurre con la notificación de la admisión de la demanda. Por ello, ha considerado que la omisión en un acto de comunicación de inicio del proceso adolecerá de nulidad, vicio que en algunos casos es saneable y en otros no.

Frente al caso concreto, se tiene que la acción de tutela impetrada por la señora Blanca Patricia Gómez Vargas contra la FIDUPREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMPREG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se admitió mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, ordenándose notificar a las accionadas, concediéndoles un término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Fue así que mediante oficio civil N° 0468 del 3 de noviembre de 2020, se notificó a la FIDUPREVISORA S.A. a través del correo electrónico

⁷ Autos 065 de 2013 y 002 de 2005.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

notjudicial@fiduprevisora.com.co, anexando con la comunicación un archivo digital contentivo del escrito de la acción de tutela y anexos en 14 folios.

De igual forma a través del oficio civil N° 0470 del 3 de noviembre de 2020, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio al correo electrónico radicadofonpremag@cundinamarca.gov.co y del oficio civil N° 0469 de la misma fecha a la Secretaría de Educación de Cundinamarca al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co, siendo ésta última entidad solamente quien acusara el recibido el 10 de noviembre de 2020 a las 8:46 a.m., pues no obra en el expediente su confirmación de haberse recepcionado el mensaje por parte de ninguna de las entidades accionadas.

Así las cosas, la secretaria procede a ingresar el expediente al despacho el día 12 de noviembre de 2020, informando que se comunicó el trámite a las partes y el silencio de las entidades accionadas durante el término de traslado concedido.

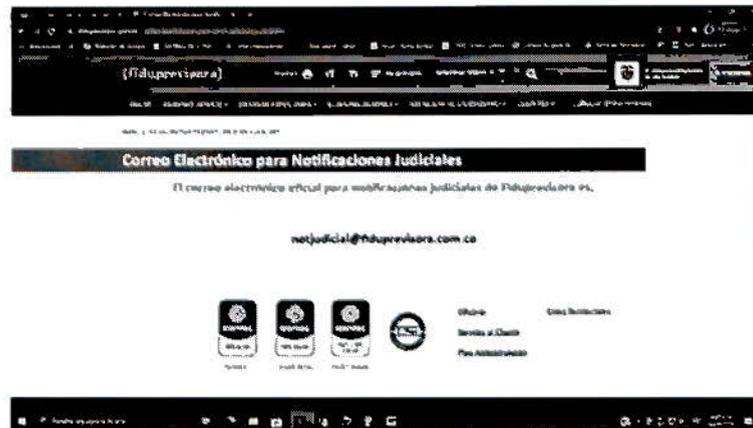
Por lo anterior, este despacho mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, decidió declarar procedente la acción de tutela incoada por la señora Blanca Patricia Gómez Vargas contra la Fiduprevisora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG amparando el derecho de petición presentado por la accionante ante esas entidades el 13 de septiembre de 2020.

Con el fin de surtir la notificación de la sentencia a las partes, tanto accionante como accionadas, se elaboraron las comunicaciones números 0671, 0670, 0672, 0673 dirigidas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG, Fiduprevisora S.A., Secretaría de Educación de Cundinamarca y Blanca Patricia Gómez Vargas, enviados a los correos radicadofonpremag@cundinamarca.gov.co (con confirmación de entrega a destinatario efectiva), notjudicial@fiduprevisora.com (con confirmación de entrega a destinatario no efectiva), notificaciones@cundinamarca.gov.co (con confirmación de entrega a destinatario efectiva), patriciagomezvargas@yahoo.es (con confirmación de entrega a destinatario efectiva).

De lo dicho en líneas anteriores, se extrae que el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 30 de octubre de 2020, fue debidamente notificado a la accionada FIDUPREVISORA S.A., teniendo en cuenta que se remitió al correo notjudicial.fiduprevisora.com.co, dirección electrónica que se encuentra publicada en la página de la accionada como se observa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**



Ahora bien, en cuanto a la notificación del fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2020, si se observa una indebida notificación a la Fiduprevisora S.A en razón a que dicha providencia fue notificada a través de correo electrónico notjudicial.fiduprevisora.com, razón por la que le generó error en el envío, sin embargo la secretaria del despacho no se percató de dicha circunstancia en su momento, razón por la que ahora es necesario decretar la nulidad del auto de apertura del incidente de desacato y ordenar que se realice en debida forma la notificación del fallo de tutela de primera instancia a la entidad incidentante, es decir a la FIDUPREVISORA S.A. en razón a que se violó el derecho de defensa y contradicción a esta entidad frente a lo decidido en la mencionada providencia.

Con base en lo anteriormente expuesto en razón a que en esta oportunidad prospera la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por no haberse surtido en debida forma la notificación personal del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2020 a la Fiduprevisora S.A., pero solo será nula actuación posterior que dependa de dicha providencia, es decir, desde el auto con el que se inició el trámite incidental de desacato.

Por lo anterior se hace un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la Secretaria del Juzgado, para que verifique de forma exhaustiva que las notificaciones que se realicen no solo en trámites constitucionales, sino en los procesos de trámite ordinario, se tenga constancia de su recibido, previo a dar trámite a algún requerimiento que pueda exigirse por parte del juzgado y que conlleve a generar nulidades como en el presente caso, debido a una falta de atención por su parte, por no cerciorarse que el fallo de tutela no fue notificado a la FIDUPREVISORA S.A., ni tampoco realizó ninguna gestión por subsanarse.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR que prospera la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. alegada por el Director de Gestión Judicial (e) Vicepresidencia Jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no haberse surtido en debida forma la notificación personal del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2020 a la accionada FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que será nula la actuación posterior que dependa de la providencia citada, es decir, que se deja sin valor ni efecto el trámite incidental de desacato que se inició mediante auto del 1° de diciembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique en debida forma el fallo de tutela de primera instancia proferido por este despacho el 18 de noviembre de 2020, dejando constancia de su recibido por parte de la entidad accionada. Una vez se surtan los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se ingresará al despacho con su respectivo informe.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la accionantes y accionados.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2020-138

Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Reglamentación de visitas

En virtud del informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la dirección electrónica para efectos de notificación personal del demandado WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ es williamalvarez@gmail.com

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el trámite de notificación personal al demandado en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-024

Conflicto de competencia entre la Alcaldía Municipal de Anolaima y el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y examinado el expediente digital allegado por la Alcaldía Municipal de Anolaima, se observa que dentro de la actuación administrativa remitida por reparto para resolver entre el conflicto de competencia suscitado entre la Alcaldía Municipal de Anolaima y el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, no se aportó el pronunciamiento realizado por parte del citado despacho con fecha 23 de enero de 2021 y que se hace referencia en el oficio MA-DA-007-2021 de fecha 21 de enero de 2021 emanado por la Alcaldía Municipal de Anolaima, con el que remite el expediente para conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Facatativá –Reparto-

Por lo anterior se,

DISPONE

PREVIO A AVOCAR el conocimiento del conflicto de competencia, se **REQUIERE** al Alcalde Municipal de Anolaima, para que remita de forma digital la actuación surtida por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima en cuanto a resolver sobre el impedimento de la Comisaría de Familia de Anolaima.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez